

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DANIELA GUADALUPE ZAMORA GAUNA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR EFECTIVAMENTE LOS DERECHOS DE GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

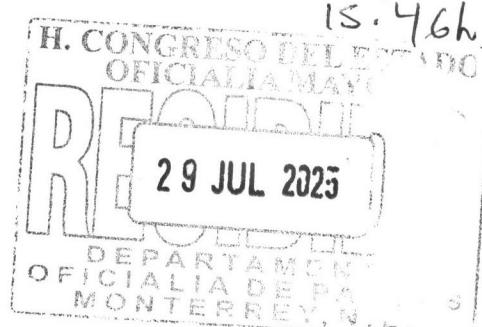
Oficial Mayor

ASUNTO: PRESENTA INICIATIVA DE LEY.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE. -



La suscrita **DANIELA GUADALUPE ZAMORA GAUNA**, en pleno ejercicio de mis derechos, [REDACTED]

[REDACTED] y con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, de los numerales 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante este órgano legislativo a fin de presentar **PROYECTO DE DECRETO** por el que se reforma por **MODIFICACIÓN** el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derechos humanos el **DEBIDO PROCESO** y, por consiguiente, la **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, en tanto su literalidad establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, la aplicación del presente numeral asegura que el sistema judicial opere conforme a lo pre establecido, garantizando un **PROCESO JUSTO** en los términos y momentos procesales respectivos en observancia y cumplimiento con las **FORMALIDADES** correspondientes. De igual modo, confiere **SEGURIDAD JURIDICA**, reitero, al requerir la previsión y predictibilidad de normas aplicables, competencia de la autoridad que las aplica y las consecuencias jurídicas de una

conducta, hechos o acto jurídico determinados¹. Lo que presupone, consecuentemente la **LEGALIDAD** de toda **AFFECTACION** a la esfera jurídica de las y los gobernados (que correlativo al artículo 16 constitucional, busca evitar cualquier acto de **ARBITRARIEDAD**).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las formalidades esenciales de **TODO** procedimiento deben entenderse integradas por cuatro etapas fundamentales: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS EN QUE SE FINQUE LA DEFENSA**; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Para tal efecto, me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P.J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la

¹ López Ramos. (2017). Suplencia de la Queja en Materia Civil. En El principio de estricto derecho. Colección Consejo de la Judicatura Federal. 1era ed. (p.85). <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5297-el-principio-de-stricto-derecho-coleccion-consejo-de-la-judicatura-federal>

defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque

la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Bajo esta tesis, es posible deducir que tales formalidades constituyen instrumentos esenciales para la defensa de los derechos sustantivos protegidos constitucionalmente, y que, por tanto, su flexibilidad indebida, o bien, laxitud, permitiendo subsanaciones fuera de los cauces legales, **SOCAVA y VULNERA** la esencia misma de tales formalidades procesales, las cuales son pilares fundamentales de la **SEGURIDAD JURÍDICA** e incluso **EQUIDAD PROCESAL** en un Estado de Derecho.

Ahora bien, atendiendo a Eugene Petit² el Derecho, se encuentra dividido en Derecho Privado y Derecho Público, ambos a su vez, subdivididos en diversas disciplinas jurídicas, hoy en día denominadas “ramas del Derecho”. El Derecho Público comprende el Derecho Constitucional, Derecho Penal y Derecho Administrativo. Mientras que el Derecho Privado, engloba al Derecho Civil y Derecho Mercantil, por ejemplo.

² Citado en Arellano García, C. (2004). Las Grandes Divisiones del Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de México. Vol. 54, p, 12. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1243291>

En este sentido, particularmente el Derecho Civil, contempla principios que rigen su funcionabilidad y rigurosidad, entre ellos destaca el **PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**, inherentemente arraigado a las leyes sustantivas y adjetivas que definen nuestros derechos civiles y que regulan los procedimientos a través de los cuales se dirimen las controversias civiles.

Tal principio, establece que las sentencias judiciales deben basarse **ESTRICTAMENTE** en los argumentos y **PRUEBAS** presentados por las partes involucradas en el litigio o controversia, ello en busca de garantizar que los juicios civiles sean justos y transparentes, limitando la actuación del juez a lo que ha sido discutido, ofertado y aprobado por los justiciables.

Básicamente, su esencia deriva de la necesidad de **IMPARCIALIDAD** del propio órgano jurisdiccional y de la **EQUIDAD PROCESAL** que debe obrar entre los propios justiciables. En tal virtud, el Derecho Civil no contempla la figura procesal de **SUPLENCIA DE LA QUEJA**³, en comparación a las materias **FAMILIAR**⁴ y de **AMPARO**⁵.

En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en su Título Primero, Capítulo Único “Reglas Generales Para Todos Los Juicios”, artículo 614, establece los instrumentos que han de acompañarse al escrito de demanda, a saber:

³ Aquella que se rige por el principio de equidad procesal y que busca corregir las evidentes asimetrías de las partes materiales.

⁴ Artículo 446.-

En los procedimientos relacionados con derechos de menores, o incapaces y demás del orden familiar, **se suplirá la deficiencia de la queja**. Lo mismo se observará tratándose de alimentos, cuando la parte apelante sea la acreedora alimentista.

⁵ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, **deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales** y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo **deberá suplir la deficiencia** de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

Artículo 614.- Al escrito de demanda se acompañarán necesariamente:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona física o moral;

II.- El poder que acredite la personalidad del mandatario cuando éste intervenga;

III.- Los documentos en que fundamenten su acción y todos los demás que quieran utilizar como prueba;

IV.- Tantas copias simples o fotostáticas siempre que sean legibles a simple vista, cuantas fueren las personas demandadas, del escrito de demanda y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado.

V.- Cuando se acompañen grabaciones de audio o video o discos de computadora, para que se imponga de ellos, se exhibirá un duplicado certificado por notario público de los mismos para ser entregado a la parte demandada al corrérselle traslado.

Por su parte, el Título Quinto “De la Prueba”, en el desarrollo de sus capítulos, enlista y reconoce los medios probatorios que podrán hacerse valer en la litis, junto a las reglas y requisitos procesales para su ofrecimiento y desahogo. Entre estos, destaca su Capítulo VII “De la Prueba Testimonial”, el cual, en los numerales 326 y 327 establecen a la letra:

Artículo 326.- La prueba testimonial deberá ofrecerse en la demanda, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, así como en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, designándose el nombre, apellidos y domicilio de los testigos; en caso de no cumplirse con los mencionados requisitos no se admitirá la prueba. El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, pero el Juez podrá ampliar las preguntas en los términos del artículo 341 de este Código.

Artículo 327.- El interrogatorio se acompañará al momento de proponer la prueba y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la misma.

Así las cosas, el oferente de la prueba **TESTIMONIAL**, deberá ofrecer la misma en su escrito inicial de demanda, contestación, replica, duplica, o reconvención, según sea el caso, en el entendido de que deberá anexar a tal escrito, el **INTERROGATORIO** al tenor del cual habrían de declarar los testigos correspondientes, previa su admisión y calificación. De lo contrario, es decir, de no

anexarse el **INTERROGATORIO**, tal y como expresamente lo manifiesta el ultimo precepto en cita, la prueba **TESTIMONIAL**, **NO** será **ADMITIDA**, es decir, se procederá a su **DESECHAMIENTO** de oficio, sin **PREVENCION** alguna para subsanar tal omisión.

Ante este escenario, la Autoridad Judicial, al proceder a su **DESECHAMIENTO**, evidentemente actúa conforme a la facultad expresa que le confiere la ley adjetiva civil en comento, dentro de la esfera de su competencia constitucional y legal, conforme a una norma preexistente que enuncia los requisitos para su ofrecimiento (anexar el interrogatorio) y las consecuencias de no cumplir con aquello (inadmisión de la prueba testimonial).

No obstante, y correlativo al párrafo anterior, si bien, el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en virtud del principio de estricto derecho, la ausencia de suplencia de la queja en la materia civil, el principio de preclusión⁶, y el cumplimiento a las exigencias del artículo 14 constitucional (norma preexistente que prevé las consecuencias de no cumplir con los requisitos para ofrecer la prueba testimonial, ya que en su redacción establece que la falta de acompañamiento del interrogatorio en el momento procesal oportuno resulta en la no admisión de la misma, y su aplicación por tribunal competente), está dotado de legalidad jurídica, su aplicación resulta en una **GRAVOSA E INNECESARIA** restricción a los **DERECHOS A PROBAR** como formalidad esencial del procedimiento, **GARANTIA DE AUDIENCIA** y de **ACCESO A LA JUSTICIA** del oferente, puesto que la consecuencia de no exhibir el **INTERROGATORIO** en las etapas antes descritas (**DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**) resulta **DESPROPORCIONAL** ante una omisión, error o deficiencia meramente formal cuyo efecto podría incluso, **TRASCENDER GRAVOSAMENTE** al resultado del **FALLO**.

Y es que, si bien, la intención del legislador al determinar los momentos procesales para la presentación del interrogatorio al ofrecer la prueba testimonial es asegurar la **EQUIDAD PROCESAL**, al buscar otorgar a la contraparte un plazo

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.

razonable para revisar el interrogatorio, prepararse y formular repreguntas, es importante destacar que, la equidad procesal no se ve comprometida solo si el interrogatorio no se presenta en el mismo instante en que se ofrece la prueba. Es suficiente con que se presente con la **ANTELACIÓN NECESARIA** para dar a la contraparte el tiempo razonable para su preparación y la formulación de repreguntas.

En otras palabras, si se concede un plazo al oferente para subsanar el error de omitir adherir su interrogatorio a fin de que lo presente, **NO SE AFECTA LA EQUIDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES**, y a su vez, se previenen posibles afectaciones a sus derechos a probar y al acceso a la justicia.

Siendo preciso destacar, que el propio artículo que le es consecutivo, refiere expresamente que la contraparte podrá realizar y presentar sus repreguntas respectivas **antes de la admisión y calificación de la prueba e incluso hasta un día antes de la audiencia**:

Artículo 328.- El Juez examinará el interrogatorio conforme el artículo siguiente y señalará día y hora para su desahogo. El interrogatorio quedará en autos a la vista por si la contraria desea represtar. El interrogatorio de represtar deberá formularse y presentarse por escrito antes de la hora señalada para la audiencia.

Incluso, se contribuiría significativamente al aseguramiento de la **CONSECUCIÓN DE LA VERDAD Y DE LA JUSTICIA** como interés fundamental tanto de los justiciables como de la Autoridad Judicial, tal y como lo señala el numeral 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León:

Artículo 49.- Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se traman los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Cobrando especial relevancia la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008553

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. LXXV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1413

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.334 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Conforme a la fracción V, último párrafo del precepto citado, la falta de exhibición del interrogatorio y sus copias al momento de ofrecer la prueba testimonial es suficiente para tenerla por no admitida. Ahora bien, la probanza indicada requiere de preparación, pues en respeto al principio de equidad procesal, quien la ofrece debe presentar con anticipación el interrogatorio para que su contraparte pueda conocer su contenido y formular las reprenguntas que considere pertinentes. Sin embargo, el principio de equidad procesal no sólo se respeta si el interrogatorio y sus copias se presentan al ofrecerse la prueba, pues para ello es suficiente que se presente con la oportunidad suficiente para dar vista a la contraparte, y que ésta tenga un plazo razonable para prepararla; de manera que resulta excesivo que se deseche en automático, por el hecho de no haberse cumplido con un requisito formal, como lo es la exhibición del interrogatorio al anunciar la prueba, o incluso, no haber acompañado sus copias en ese momento, ya que existen mecanismos menos restrictivos de derechos fundamentales para cumplir con el principio de equidad procesal. En ese tenor, una interpretación y aplicación literal del precepto conllevarían a declarar su inconstitucionalidad, toda vez que no hay correspondencia entre la importancia del fin buscado -el respeto del principio de equidad procesal- y los efectos perjudiciales que produce en el oferente de la prueba -tenerle por no admitida la probanza-, ya que en aras del equilibrio procesal entre las partes se afecta en forma innecesaria y desmedida su derecho de acceso a la justicia. De ahí que tener por no admitida la prueba, no obstante que se ofreció en tiempo y con oportunidad de respetar el principio de equidad procesal, se traduce en una vulneración al derecho

de acceso a la justicia, salvo en el caso de que el juzgador le prevenga concediéndole un plazo breve para subsanar la falta, bajo el apercibimiento de tener por no admitida la prueba en caso contrario. En ese tenor, para que el artículo 1.334, fracción V y párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México sea acorde con el derecho de acceso a la justicia, debe interpretarse en el sentido de que el desechamiento o no admisión de la prueba testimonial sólo puede tener lugar previa prevención que realice el juzgador, para que el oferente pueda subsanar la presentación del interrogatorio o de las copias que hicieron falta.

A efectos ilustrativos, se presenta el siguiente caso hipotético, cuya configuración o materialización es plausible y tangible en la práctica litigiosa:

Imaginemos la siguiente situación, la parte actora promueve un **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO o ACCION PROFORMA**; la parte actora en su carácter de compradora alega celebró con la parte demanda, en su carácter de vendedora un **CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA**, no obstante, a pesar de otorgarle los pagos respectivos en tiempo y forma, la parte demandada ha negado a la formalización del referido instrumento ante la fe de un Notario Público. Por lo que, la actora ofrece la **PRUEBA TESTIMONIAL** en su escrito inicial de demanda, cumpliendo con la totalidad de los requisitos señalados en el numeral 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a efecto de acreditar uno de los elementos de su acción: la relación contractual celebrada con la parte demandada, mediante el dicho de los testigos señalados, pues argumenta presenciaron la celebración de tal contrato verbal entre la parte actora y la parte demandada. Sin embargo, la actora, al ofrecer la prueba testimonial en escrito inicial de demanda, omite acatar lo establecido en el numeral 327, es decir, no adhiere o acompaña el interrogatorio a su escrito inicial de demanda.

Habiendo transcurrido, y precluido las fases subsiguientes del juicio donde la parte actora pudo haber reiterado el ofrecimiento de la prueba testimonial y adjuntado el interrogatorio (como lo es la réplica), y llegada la **ETAPA DE ADMISION y CALIFICACION DE PRUEBAS**, el Juez, procede a **DESECHAR la PRUEBA TESTIMONIAL** ofertada por la actora al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Posteriormente, se **DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**, cuyos resolutivos enuncian que la parte **ACTORA** no acreditó la relación contractual verbal de compraventa que alega sostener con la parte demandada, y por tanto declara la improcedencia del juicio.

Expuesto tal escenario, la vía procesal comúnmente considerada es el agotamiento de los **RECURSOS ORDINARIOS/ LOCALES**, como lo es la *apelación*, contra el acuerdo o auto que **DESECHO** tal medio de convicción (dictado con anterioridad a la emisión del fallo). Así, en caso de resultar desfavorable la sentencia dictada en segunda instancia, proceder lógicamente a la promoción del **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**. Sin embargo, es preciso señalar que, de interponerse este último, la pretensión sería presumiblemente declarada **IMPROCEDENTE**, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte

Lo anterior, puesto que el Órgano Jurisdiccional Federal, aunado a lo antes descrito⁷, argumentaría que el desechamiento de la prueba testimonial por no adherir el interrogatorio en la fase correspondiente en acato al numeral 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, **NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN** al no vulnerar **DERECHOS SUSTANTIVOS**, sino únicamente **PROCESALES/ADJETIVOS**, como lo es el **DERECHO A PROBAR, GARANTIA DE AUDIENCIA y ACCESO A LA JUSTICIA**. Puesto que, en efecto, no toda afectación procesal justifica un amparo indirecto por motivo de acto de

⁷ Atendiendo a la facultad expresa que le confiere la ley adjetiva civil al Juzgador para desechar la prueba testimonial por no adherir el interrogatorio, el principio de estricto derecho que rige la materia civil, la ausencia de suplencia de la queja en la materia civil, el principio de preclusión y el cumplimiento a las exigencias del artículo 14 constitucional (norma preexistente que prevé las consecuencias de no cumplir con los requisitos para ofrecer la prueba testimonial, ya que en su redacción establece que la falta de acompañamiento del interrogatorio en el momento procesal oportuno resulta en la no admisión de la misma, y su aplicación por tribunal competente) que dotan de legalidad jurídica el numeral 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

imposible reparación; sino sólo aquella que repercuta en **DERECHOS SUSTANTIVOS**. Para tal efecto, me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2416

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1539

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6/95, que dio lugar a la emisión de la tesis aislada P. CXXXIV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA').", sostuvo que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y los que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, era un criterio útil para determinar que, en el primer caso, procede el amparo indirecto y, en el segundo, el directo, pero que ese criterio no debía ser absoluto, pues se consideró que algunas violaciones procesales podían ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior. Posteriormente, emitió la jurisprudencia P./J. 4/2001, publicada en los mismos medio de difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", en la cual reiteró el criterio que sustentó al resolver el citado amparo, precisando en éste que la interpretación que se había dado a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, debía restringirse o moderarse en los términos que se sustentaba, entre otras razones, porque dicho artículo constitucional, al establecer la procedencia del juicio de amparo, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no hacía distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluía a estos últimos, los que, se sostuvo, también podían tener una ejecución de imposible reparación y, por ende, se estimó que no existía ningún inconveniente de carácter

constitucional para enmendar o moderar la tesis en los términos propuestos. Ahora bien, con la reforma de seis de junio de dos mil once, prevalece la circunstancia de que el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, no define el concepto de actos en juicio que sean de imposible reparación; sin embargo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, en la fracción V de su artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación, como aquellos "... que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...". Lo que implica que una violación procesal, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza, aun cuando pueda calificarse como de grado predominante o superior, no puede ser sujeta al análisis inmediato en el juicio de amparo indirecto, pues a la luz de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado, como podrían ser, el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, etcétera.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 394200

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 244

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 164

Tipo: Jurisprudencia

EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato

derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

Por su parte, en caso de proceder hasta el dictado de la sentencia definitiva, para promover un **JUICIO DE AMPARO DIRECTO**, previo a un resultado desfavorable en el recurso ordinario de apelación, el mismo, tendiente a resolverse en un periodo de 8 a 12 meses, también muy probablemente podría caer en resultado *desfavorable*, al considerar justamente los argumentos antes vertidos a lo largo del presente instrumento.

Además, en caso de **CONCEDERSE** el amparo directo, y dado a que se ordenaría la **REPOSICIÓN DEL PROCESO**, ello podría repercutir en mayor carga laboral para los órganos jurisdiccionales, simplemente por no requerir o prevenir al oferente para el efecto de acompañar o presentar su interrogatorio.

Así, no debe pasar inadvertido, se ha observado una **divergencia de criterios interpretativos** entre los diversos órganos jurisdiccionales de segunda instancia. Mientras algunos han considerado oportuno permitir la subsanación de la omisión consistente en no adjuntar el interrogatorio, otros han negado dicha posibilidad, aunque bien, es preciso destacar, que esta última postura se encuentra **jurídica y legalmente justificada**, pues los juzgadores no deben extender su esfera de actuación hasta el punto de convalidar el incumplimiento de las formalidades procesales bajo la expectativa de los justiciables *de una posible ulterior subsanación*. Salvo que medie una homologación de este criterio.

De ahí la razón, por la que la suscrita considere que no es por otra vía, más que la legislativa, mediante un proyecto de decreto por modificación de tal artículo, a través del cual se garanticen efectivamente los derechos **A PROBAR, GARANTIA DE AUDIENCIA y DE ACCESO A LA JUSTICIA**, de todo gobernado.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que comparezco ante este órgano legislativo para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE.	PROYECTO DE DECRETO.
<p>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)</p> <p>Artículo 326.- La prueba testimonial deberá ofrecerse en la demanda, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, así como en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, designándose el nombre, apellidos y domicilio de los testigos; en caso de no cumplirse con los mencionados requisitos no se admitirá la prueba. El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, pero el Juez podrá ampliar las preguntas en los términos del artículo 341 de este Código.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)</p> <p>Artículo 326.- La prueba testimonial deberá ofrecerse en la demanda, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, así como en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica o en la dúplica, designándose el nombre, apellidos y domicilio de los testigos; en caso de no cumplirse con los mencionados requisitos no se admitirá la prueba. El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, pero el Juez podrá ampliar las preguntas en los términos del artículo 341 de este Código.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2005)</p> <p>Artículo 327.- El interrogatorio se acompañará al momento de proponer la prueba, de no hacerlo así, el Juez apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del término de tres días; de lo contrario,</p>	<p>Artículo 327.- El interrogatorio se acompañará al momento de proponer la prueba, de no hacerlo así, el Juez apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del término de tres días; de lo contrario,</p>

	<p>se desechará de plano la prueba en cuestión.</p>
--	--

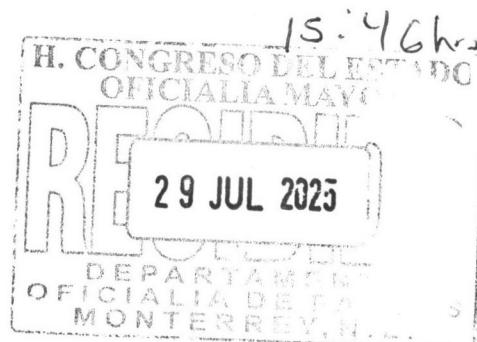
TRANSITORIOS

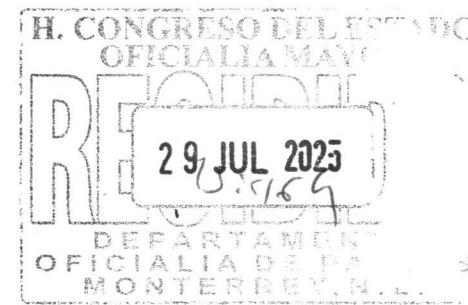
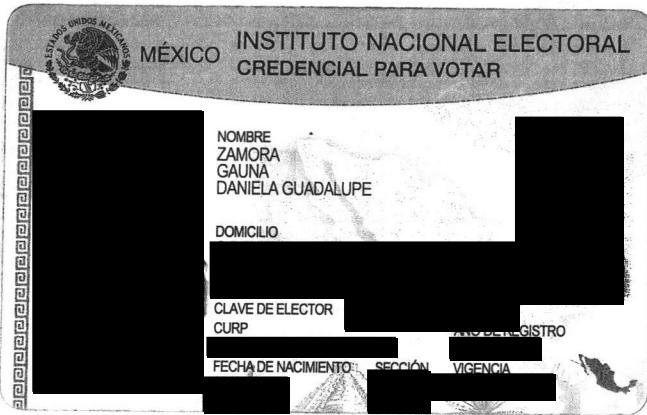
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

A large black rectangular redaction box covering a signature.

DANIELA GUADALUPE ZAMORA GAUNA.



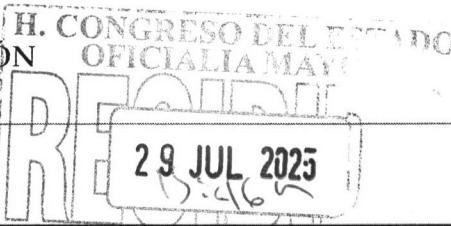






H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:

[REDACTED]

Daniela Guadalupe Cantera Gómez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO